



PROTECCIÓN DE  
DATOS  
PERSONALES

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/204/2024

ACTORA: \*\*\* \*\*

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL Y OTROS<sup>2</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE  
RAMOS MÉNDEZ<sup>3</sup>

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano indicado al rubro, únicamente por lo que respecta a la vulneración al ejercicio del cargo de \*\*\* \*\* por la omisión del pago de dietas, quien promovió con el carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, y además impugnó de las autoridades señaladas como responsables, violencia política en razón de género.

GLOSARIO	
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de *** **, Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Síndica Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

<sup>2</sup> Presidente Municipal; Regidor de Hacienda; Regidor de Obras; Regidor de Educación Cultura y Recreación; Regidor de Salud; Regidora de Agricultura; Regidor de Enlace; Regidora de Mercado; Regidora de Ecología y Protección Civil; Suplente del Regidor de Hacienda; Suplente del Síndico Municipal; Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y Alcalde Municipal, todos del Municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

<sup>3</sup> Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## RESULTANDO:

De lo narrado en la demanda, de los actos que constituyen un hecho notorio, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación:

**1. Elección de autoridades.** El catorce de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección de concejalías para integrar el *Ayuntamiento*, misma en la que resultaron electas las partes de este juicio.

**2. Demanda.** El trece de mayo, la hoy promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía local en este Tribunal asignándole la clave **JDC/204/2024**, a fin de controvertir actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal; Regidor de Hacienda; Regidor de Obras; Regidor de Educación Cultura y Recreación; Regidor de Salud; Regidora de Agricultura; Regidor de Enlace; Regidora de Mercado; Regidora de Ecología y Protección Civil; Suplente del Regidor de Hacienda; Suplente del Síndico Municipal; Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y Alcalde Municipal, todos del Municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, que a su consideración podrían constituir obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG.

**3. Acuerdo de radicación y trámite de ley.** Por proveído de catorce de mayo, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe



circunstanciado conforme lo establece el artículo 17, y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**4. Acuerdo Plenario de medidas de protección.** Mediante acuerdo plenario de catorce de mayo, toda vez que la parte actora refirió ser víctima de *VPG*, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

**5. Terminación Anticipada de Mandato.** Mediante Asamblea General Comunitaria de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, se acordó la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la sindicatura municipal electa en el año dos mil veintidós, misma que fue declarada jurídicamente válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el diez de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo **\*\*\* \*\*** **\*\*\***.

**6. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de once de octubre, se **reencauzó** las alegaciones de violencia política en razón de género promovidas por la actora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que procediera en el ámbito de su competencia y determinara lo que en derecho corresponda.

**7. Admisión, y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción, turnando los autos a la Magistrada presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

**8. Fecha y hora de sesión.** Por proveído de veintiuno de octubre, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas de este mismo día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega la posible obstrucción de su cargo como Síndica Municipal del *Ayuntamiento* atribuida al Presidente Municipal; Regidor de Hacienda; Regidor de Obras; Regidor de Educación Cultura y Recreación; Regidor de Salud; Regidora de Agricultura; Regidor de Enlace; Regidora de Mercado; Regidora de Ecología y Protección Civil; Suplente del Regidor de Hacienda; Suplente del Síndico Municipal; Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y Alcalde Municipal, todos del Municipio de \*\*\*  
\*\*\* \*\*, Oaxaca.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la parte actora hace valer la obstrucción al ejercicio de su cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105, y 107, de la *Ley de Medios Local*.

## SEGUNDO. ENCAUZAMIENTO

Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente.

Para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que



corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente<sup>5</sup>.

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local; se determina, que la parte actora no especificó debidamente el juicio a promoverse.

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local; se determina, que la parte actora impugna diversas omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, al pertenecer a una comunidad que, electoralmente elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, para este Pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 98, y 102, de la Ley de Medios Local.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (JDCl)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución General, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Estatal y 98, y 102, de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de

<sup>5</sup> En términos de las jurisprudencias 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

### **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

La demanda satisface los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente<sup>6</sup>:

**a. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>7</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b. Oportunidad.** Se satisface porque en virtud de que la parte actora alega la obstrucción al ejercicio del cargo, situación considerada de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la falta reclamada<sup>8</sup>, de ahí su oportunidad.

**c. Legitimación e interés Jurídico.** La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude en su calidad de Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que los requisitos en análisis se encuentran satisfechos.

**d. Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a este órgano jurisdiccional.

### **CUARTO. CONSIDERACIÓN PREVIA, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

**4.1. Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

<sup>6</sup> De conformidad en los artículos 8, 9, 98 y 102 de la *Ley de Medios Local*.

<sup>7</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios Local*.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



De conformidad con lo señalado en los punto 5 y 6 del apartado de antecedentes, el Pleno de este Tribunal determinó mediante acuerdo plenario de once de octubre, reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones promovidas por la actora referentes al despojo de las llaves de la oficina de la sindicatura, del sello oficial y del radio de comunicación oficial, de la negativa de recibirles oficios y escritos, del retiro de la firma electrónica y de la pretensión de destituirla como Síndica Municipal, así como de la omisión de convocarla de manera legal a la sesión extraordinaria de cabildo de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, todos en un contexto de violencia política en razón de género, para que procediera en el ámbito de su competencia y determinara lo que en derecho corresponda, por considerarla como la vía más idónea.

Ello, al dejar de tener la calidad de servidora pública, por haberse declarado jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, a través del acuerdo **\*\*\* \*\*** **\*\*\***<sup>9</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y determinada mediante Asamblea General Comunitaria de dieciséis de mayo.

Lo anterior, hace imposible restituirla en sus derechos, sin embargo, se entrará al estudio a luz del derecho político electoral a ser votado, el cual comprende el derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a ocuparlo y ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, respecto de los actos que la actora reclama relativos a la omisión del pago de dietas.

Sin que sea óbice señalar, que sus manifestaciones relativas a la violencia política en razón de género, serán materia de conocimiento del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con el reencauzamiento ordenado por el pleno de este Tribunal del cual

---

<sup>9</sup> Consultable en: **\*\*\* \*\***

confirmó tener conocimiento la parte actora mediante escrito presentado ante este Tribunal el diecisiete de octubre.

Bajo esa misma tesitura, sus manifestaciones relativas a la Terminación Anticipada de Mandato, serán materia de diverso Juicio identificado con la clave **\*\*\* \*\***, llevado ante este Órgano Jurisdiccional, donde se impugnó dicha terminación anticipada.

#### **4.2. Pretensión de la Síndica Municipal**

Consiste en que este Tribunal declare fundado su agravio relacionado a la obstrucción del ejercicio de su cargo en contra del Presidente Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, y en vía de consecuencia, se les restituya el goce y uso de sus derechos político-electorales que aduce vulnerados.

#### **4.3. Precisión de los agravios**

De una lectura integral del escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

**A. La obstrucción de su cargo**, con motivo de la negativa del pago de sus dietas del mes de abril y las que se sigan acumulando.

**4.4. Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable fue omisa en efectuar el pago de las dietas que alega la parte actora, y como consecuencia si es procedente ordenar que se efectuó el pago de dietas que le son adeudadas.

### **QUINTO. MARCO NORMATIVO**

#### **a) Derecho de acceso y desempeño al cargo**

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca



el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

Una vez integrado el órgano de representación popular, la ciudadanía electa debe asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual resultó electa, como derecho y como deber jurídico; según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39, de la *Constitución Federal*, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, en su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

En ese tenor, la *Constitución Federal* en sus artículos 41, 115, y 116, dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que las elecciones libres, auténticas y periódicas constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que las candidaturas electas, en esas elecciones, deben ser

precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que, el derecho a ser votado no se limite a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidatura triunfadora.

En razón de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, la candidatura electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.

Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no solo se resiente en el derecho de ser votado, del que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de la ciudadanía que lo eligieron como su representante.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electa, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial.

## **b) Dietas**



Ahora bien, el artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función<sup>10</sup>.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución

<sup>10</sup> Criterio adoptado en la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

En ese sentido, la *Ley Municipal*, en su artículo 43, fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la *Constitución Local*.

Por lo tanto, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. La negativa del pago de sus dietas del mes de abril y las que se sigan acumulando.**

Señala la Síndica Municipal que las autoridades responsables antes mencionadas, dolosamente no le depositaron el pago de sus dietas correspondientes al mes de abril del presente año, a diferencia del resto de los concejales que si les pagaron.

Ello, a pesar de que dicho pago está presupuestado en el ejercicio dos mil veinticuatro, señalando que, aunado a lo anterior, dichas autoridades se comunicaron con ella para decirle que no le iban a pagar ninguna prestación derivado de su cargo, ni las dietas de los meses que se aproximan, lo cual señala es una situación ilegal por no existir ninguna causa legal que la justifique.

**Respecto a este agravio señala la responsable:**



Que el pago de las dietas se hace de manera mensual, y por lo tanto, ante la inasistencia declarada por la propia actora desde el tres de mayo de dos mil veinticuatro, ha sido imposible el pago de las mismas, sin embargo, solicitan a este Tribunal que en auxilio a esa autoridad se deje a disposición la dieta correspondiente al mes de abril.

### **Postura de este Tribunal**

Se determina como **fundado el agravio** planteado por la parte actora por las siguientes consideraciones:

**Resulta fundado la omisión del pago de dietas a la actora**, por lo que corresponde al mes de abril y hasta el quince de mayo del presente año, pues en el caso tenemos que la Síndica Municipal en esos días contaba todavía con la calidad de servidora pública, toda vez que, de autos se corrobora que exhibió copia simple de la acreditación administrativa que le fue expedida por la Secretaría de Gobierno, que la identifica como Síndica Municipal del citado Municipio para fungir durante el periodo 2023-2025, documental a la cual se les otorga valor pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

Dejando de ocupar el cargo el dieciséis de mayo del año en curso, cargo derivado de la asamblea general comunitaria celebrada en esa fecha, y que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral validó el diez de agosto de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, respecto a la copia simple de la acreditación exhibida por la actora, si bien, dicha acreditación fue exhibida en copia simple, lleva explícito el reconocimiento que coinciden con la original, razón por la cual, se le da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003**<sup>11</sup> de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN**

<sup>11</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>

**CONTRA DE SU OFERENTE”**, mismas que generan convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

De ahí que, este Tribunal tiene a la parte actora, presentando en la temporalidad en la que aún se encontraba en el ejercicio de su cargo el presente medio de impugnación, por lo que respecta al mes de abril y hasta el quince de mayo de dos mil veinticuatro, **tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de sus funciones, al estar desempeñando un cargo de elección popular.

Por lo que, le asiste el derecho al pago de dietas inherentes en su carácter de Síndica Municipal del *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, correspondientes al mes de abril, hasta la primera quincena de mayo de dos mil veinticuatro.

Máxime que el Presidente Municipal perteneciente al municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, refirió que debido a la inasistencia de la actora no se le había pagado el mes de abril, solicitando la consignación de la dieta correspondiente a través de este Órgano Jurisdiccional.

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir a la parte actora. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

De las constancias que obra en autos, se advierte un CD<sup>12</sup> remitido por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que contiene el Presupuesto de Egresos del Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, presupuesto que resulta ser el documento idóneo para acreditar la remuneración que debe recibir un servidor público, conforme al marco normativo previamente citado.

Ello ya que, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todos los servidores

---

<sup>12</sup> Consultable en foja 120 del expediente en que se actúa.



públicos de la Federación recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, además que **dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

Ahora bien, en el referido Presupuesto de Egresos del Municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, remitido por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se determinaron las cantidades de remuneración que por concepto de dietas deben percibir las y los integrantes del citado ayuntamiento, y en el caso de la Síndica Municipal se estableció el monto de **\$14,306.17 (catorce mil trescientos seis pesos 17/100 M.N.)**, mensuales

Razón por la cual, este Tribunal advierte que las cantidades adeudadas a **\*\*\* \*\*\*, son las siguientes:**

Ejercicio 2024		
Meses	Quincenas Adeudadas	Cantidad
Abril	2	\$14,306.17
Mayo	1	\$7,153.08
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>\$21,459.25</b>

### SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados, se instruye al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal, para **que efectúen el pago de las dietas a la parte actora**, por la cantidad correspondiente de la primera quincena de abril a la primera quincena de mayo de dos mil veinticuatro, **cantidad que en su conjunto asciende a \$21,459.25 (veintiún mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** **
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **
NÚMERO DE CUENTA	*** **
CLAVE INTERBANCARIA	*** **
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** **
NÚMERO DE SUCURSAL	*** **

**Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.**

**Bajo apercibimiento que,** para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios Local.

## **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los artículos 56, y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>13</sup>, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

<sup>13</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.



En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>14</sup>, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

**Se instruye notificar** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la *Ley de Medios Local*.

#### **NOVENO. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de \*\*\*

<sup>14</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendientes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

\*\*\* \*\*\*, Oaxaca, realicen los actos ordenados en el apartado de efectos de este fallo.

**CUARTO.** Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General.**

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/204/2024 encauzado a JDCI/58/2024**, aprobada por



**unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/151/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA